

Quedó aprobado que los empadronadores de casas de vecindad ó establecimientos tambien llevaran el distintivo ó señal.

Dada lectura á las minutas de nombramiento para Ayudantes, Inspectores, Jefes de Manzana y Empadronadores, fueron aprobadas con la modificacion de que en vez de adjuntar la ley y reglamento de Estadística, se insertara en las instrucciones los artículos relativos al censo así como la parte penal.

A las siete y quince minutos de la noche se levantó la sesion, quedando citados los miembros que forman la Junta para el Lunes veintiuno del presente á las seis de la tarde.—*Guillermo Herrera*, Secretario.

En la ciudad de México á los veintium dias del mes de Abril de mil ochocientos noventa reunidos en la Sala de despacho del Señor Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento (calle de San Andrés número 15), los Señores Ingeniero Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento; Doctor Eduardo Licéaga, Presidente del Consejo Superior de Salubridad; Doctores Domingo Orvañanos y Nicolás Ramírez de Arellano, Miembros del mismo Consejo; Guillermo Herrera, Encargado de la Direccion General de Estadística y los Señores Alva, Núñez, Tinoco, Segura, Andapia, Huidobro y Besné.

A las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde, bajo la presidencia del Señor Ingeniero Manuel Fernández Leal, se abrió la sesion.

Los Señores Generales Manuel González Cosío y Hermenegildo Carrillo mandaron avisar se les dispensara el que no asistieran, el primero, por tener junta de Hacienda á la que no podia faltar y el segundo por encontrarse enfermo.

Dada lectura á las instrucciones para la ejecucion del censo y artículos relativos del Reglamento de la ley de Estadística, se acordó los que de este Reglamento debian insertarse y estas quedaron aprobadas con las correcciones que se creyeron convenientes.

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche se levantó la sesion.—*Guillermo Herrera*, Secretario.

NUMERO 6.

Instrucciones relativas á la formacion del censo de habitantes de la Municipalidad de México en el año de 1890.

CAPÍTULO I.

Disposiciones del Reglamento de la ley de Estadística, y límites de la Municipalidad.

Art. 1º La base para la formacion del censo, es el Reglamento de la ley de Estadística en los artículos relativos 4º, 6º, 8º, 11 y 12 del Capítulo II que trata del Censo General de la República, y Capítulos III y IV que tratan de la Boleta del censo é instrucciones para llenarla; cuyos artículos y capítulos se insertan á continuacion:

CAPÍTULO II.

Del Censo General de la República.

“Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes, la *poblacion de hecho*, y al verificarlo, se recogerán los datos de la *poblacion residente*.

“Art. 6º En cada familia ú hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

“Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecucion, un modelo para llenarse, y los artículos penales de este Reglamento.

“Art. 11. Se considera formando la *poblacion de hecho* en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino, y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

“Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el dia del censo, sin excepcion de clase ó categoría, tiene obligacion de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algun culto ó funcionario.

CAPÍTULO III.

De la Boleta del Censo.

“Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa.
- X. La instruccion elemental, ó si saben leer y escribir.
- XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.
- XII. Los defectos notables fisicos ó intelectuales.
- XIII. Un lugar para observaciones.

“Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

- I. El nombre y apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El culto.
- V. La relacion de convivencia en la familia.
- VI. La ocupacion principal.
- VII. La residencia probable en algun punto de la República ó del extranjero.
- VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPÍTULO IV.

Instrucciones para llenar las Boletas del Censo.

“Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse la reunion de personas que hacen vida comun, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitacion independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

“Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su direccion; por los jefes de

fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

“Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.”

“Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, las que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

“Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demas responsables, ántes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razón de la firma. El empadronador recogerá las boletas despues de las doce del día del censo.

“Art. 21. Toda persona, sin excepcion, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

“Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

“Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación adonde lleguen á alojarse ántes del medio día señalado para el censo.

“Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos ántes de las doce de la noche, ni los nacidos despues de esa hora.

“Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos ó detenidos en prisiones; y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida comun.

“Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demas personas que pertenezcan al hogar y los visitantes ó transeuntes.

II. En segundo lugar, se anotará el sexo masculino ó de varon y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano, y si es extranjero, se inscribirá la nacion ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras *soltero, casado ó viudo*.

VI. Se asentará la ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria, sola-

mente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupacion retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupacion que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algun idioma extranjero ó del país.

IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripción de los nombres y apellidos, con las palabras: *jefe de la familia ó padre; esposa; hijos*, por orden de edades; los *parientes*, expresando si es *tio, sobrino, primo, etc.*; los *dependientes, domésticos*; los visitantes ó transeuntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para anotar la instruccion elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el *idiotismo*, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia; la *locura ó demencia*, en que se han perdido las facultades intelectuales despues de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse son: la *ceguera* ó pérdida de la vista; la *sordera*; la *sordo-mudez*, ó pérdida del oído y del habla; la pérdida de dos brazos ó de uno solo; la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.”

Art. 2º A los infractores de la ley se les impondrán las penas que señala el Capítulo XIX del mismo Reglamento de Estadística que dice:

CAPÍTULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

“Art. 100. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la Estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condicion, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

“Art. 101. Todas las autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de Estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuencia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

“Art. 102. La infraccion del artículo que precede, hace responsable á la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

“Art. 103. Todos los empleados de Estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligacion de dar parte desde luego á su inmediato superior, éste á la primera autoridad política, la que á su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formación de la Estadística.

“Art. 104. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la formación de la Estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ellas los datos prescritos por la ley y su Reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

"Art. 105. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas, por primera vez, con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte, y en caso de reincidencia, con la pena de destitucion, si el culpable es empleado particular de Estadística, ó triple multa, si siendo empleado federal de otra clase, tuviere anexo algun cargo de aquella.

"Art. 106. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley, que no fueren federales, se excitará al Gobierno del Estado respectivo á que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan, para que haga efectiva la pena.

"Art. 107. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecucion de su cargo.

"Art. 108. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interes público á que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un dia hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

"Art. 109. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de Estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negase por segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el art. 108.

"Art. 110. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.

"Art. 111. Se equipara con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, á los funcionarios ó agentes de Estadística, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarlos á que ejecuten un acto oficial referente á la Estadística, sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

"Art. 112. Si la resistencia ó la coaccion se hicieron empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

"Art. 113. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á Estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantacion de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.

"Art. 114. Los funcionarios ó empleados de Estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno hasta quinientos pesos, y desde uno hasta treinta dias de prision: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputacion de un particular, serán consignados á la autoridad correspondiente.

"Art. 115. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algun documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el documento era falso ó alterado.

"Art. 116. Las penas de que habla el presente Reglamento, serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporacion ó funcionario de que dependa.

"Art. 117. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al tesoro federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federacion, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él."

Art. 3º Se tendrán como límites de la Municipalidad de México los que constan en la "Nueva subdivision de la ciudad en Cuarteles y Manzanas," aprobada por el H. Ayuntamiento en 16 de Octubre de 1885 y publicada en 1886.

CAPÍTULO II.

Del personal.

Art. 4º Por designacion del Sr. Presidente de la República, son jefes de cada uno de los ocho cuarteles mayores en que está dividida la ciudad, con los pueblos y barrios anexos á cada uno de ellos, los señores siguientes:

Del Cuartel mayor núm. 1, Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones.

Del Cuartel mayor núm. 2, Lic. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda.

Del Cuartel mayor núm. 3, General José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal.

Del Cuartel mayor núm. 4, Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Justicia.

Del Cuartel mayor núm. 5, General Manuel González Cosío, Presidente del Ayuntamiento.

Del Cuartel mayor núm. 6, Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernacion.

Del Cuartel mayor núm. 7, General Pedro Hinojosa, Secretario de Guerra.

Del Cuartel mayor núm. 8, General Hermenegildo Carrillo, Comandante militar del Distrito.

Art. 5º El personal que sea necesario para formar el censo de cada Cuartel, lo elegirá el jefe respectivo entre personas que le merezcan toda su confianza. Este personal se compondrá de Ayudantes, Inspectores, Jefes de Manzana y Empadronadores.

CAPÍTULO III.

De los Ayudantes.

Art. 6º El jefe de cada Cuartel mayor designará el número de Ayudantes que crea conveniente segun la extension de su respectivo Cuartel. Estos Ayudantes observarán y harán que se observen las prescripciones del Reglamento de Estadística y estas instrucciones; serán agentes de confianza del jefe de Cuartel; son ejecutores de las órdenes que reciban de él; á ellos estarán subordinados todos los Inspectores, Jefes de Manzana y Empadronadores de su respectivo Cuartel; comunicarán órdenes ejecutivas, recibirán consultas, aclararán dudas, decidirán las cuestiones que se ofrezcan, y son, en suma, los agentes de las órdenes y disposiciones del Jefe de Cuartel.

CAPÍTULO IV.

De los Inspectores.

Art. 7º Para cada diez manzanas se elegirá un Inspector; éste se sujetará á las prescripciones del Reglamento de Estadística y á estas Instrucciones; reconocerá como superiores al Jefe del cuartel y ayudantes del mismo; tendrá como subordinados á los Jefes de manzana y Empadronadores; visitará su respectiva demarcacion, tomando todos los informes que crea necesarios para el mejor resultado del censo; dará posesion á cada Jefe de man-